



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-61/2026

PARTE ACTORA:

ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
DAVID MOLINA VALENCIA

COLABORÓ:
RAÚL PABLO MORENO
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia del juicio TECDMX-JEL-**ELIMINADO**/2026 emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal de la Ciudad	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador	Órgano Dictaminador de la alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Proyecto	Proyectos de presupuesto participativo denominado "Casa de asistencia de día para adultos mayores y mujeres violentadas con punto de atención violeta de reacción inmediata" con número de folio IECM-DD009-000067/27. Presentado por la parte actora
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Consulta de presupuesto participativo

1.1. Registro de proyectos y viabilidad. En su momento, la parte actora presentó el Proyecto, el cual, en su oportunidad, fue declarado viable por el Órgano Dictaminador.

1.2. Primera demanda local y reencauzamiento. El dieciséis de marzo, **ELIMINADO** promovió una demanda ante el Tribunal local a fin de combatir la viabilidad del Proyecto, la cual fue reencauzada al Órgano Dictaminador a fin de que analizara nuevamente la viabilidad del Proyecto.



1.3. Redictamen. En atención a lo ordenado por el Tribunal local, el Órgano Dictaminador emitió el redictamen del Proyecto, en el sentido de declararlo nuevamente viable.

2. Juicio electoral local

2.1. Demanda. En contra de lo anterior, **ELIMINADO** presentó un nuevo medio de impugnación ante el Tribunal local. Con dicha demanda se formó el expediente del juicio TECDMX-JEL-**ELIMINADO**/2026.

2.2. Sentencia impugnada. El trece de abril, el Tribunal Local resolvió el mencionado juicio en el sentido de revocar la redictaminación y, en plenitud de jurisdicción, determinar la inviabilidad del Proyecto.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda y turno. El dieciocho de abril, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, a fin de impugnar la sentencia previamente referida. Con su escrito se ordenó formar el expediente del juicio **SCM-JDC-61/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo; requirió diversa documentación al Tribunal local, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una

persona ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal local por la que, entre otras cuestiones, determinó -en plenitud de jurisdicción- la inviabilidad del Proyecto que registró en el marco de la consulta del presupuesto participativo; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.



Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**².

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales³.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El presente juicio satisface los requisitos de procedencia⁴, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

³ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.

⁴ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y aportar pruebas.

2. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el dieciséis de abril⁵ por lo que, si la demanda fue presentada el dieciocho siguiente⁶, es evidente que se realizó dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora está legitimada y tiene interés para interponer el presente juicio, pues se trata de una persona que, por propio derecho, controvierte la sentencia del Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción, consideró inviable el Proyecto que presentó para participar en la consulta del presupuesto participativo.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

TERCERA. Contexto

3.1. Proyecto

Con motivo de la jornada del presupuesto participativo, el actor presentó un Proyecto para que se sometiera a consulta en el proceso referido.

En su momento, dicho Proyecto fue calificado como viable por el Órgano Dictaminador, cuestión de la que se inconformó **ELIMINADO**, quien promovió un juicio de la ciudadanía ante el

⁵ Tal como se advierte de la constancia de notificación personal remitida por el Tribunal local en la cuenta de cumplimientos de este órgano jurisdiccional.

⁶ Conforme al sello de recepción de la demanda.



Tribunal local, órgano que decidió reencauzar su demanda a fin de que el Órgano Dictaminador volviera a analizar la viabilidad del Proyecto.

Posteriormente, el Órgano Dictaminador, emitió un redictamen en el que calificó nuevamente como viable el Proyecto de la parte actora.

3.2. Sentencia impugnada

En contra de lo anterior, **ELIMINADO** presentó una nueva demanda, la cual dio origen al juicio TECDMX-JEL-**ELIMINADO**/2026.

Así, el trece de abril, el Tribunal local resolvió el juicio referido en el sentido de revocar el redictamen del Proyecto y, en plenitud de jurisdicción, calificarlo como inviable. Lo anterior lo realizó conforme a las consideraciones que en seguida se exponen.

En primer punto, explicó que **ELIMINADO** contaba con interés jurídico para controvertir el redictamen del Proyecto al ser habitante de la unidad territorial para el que fue promovido. En ese sentido, argumentó que, debido a que este órgano jurisdiccional ha considerado que la viabilidad de las propuestas solo puede ser revisada en la etapa de validación técnica, lo conducente era reconocerle interés jurídico para impugnar el redictamen del Proyecto, puesto que -de resultar ganador- podría incidir en su entorno.

Tras ello, estimó que le asistía la razón a **ELIMINADO** cuando planteaba que el redictamen del Proyecto tenía una indebida fundamentación y motivación respecto a su viabilidad técnica y jurídica.

Así, detalló que el Órgano Dictaminador no modificó el lugar de ejecución del Proyecto, sino que únicamente consideró que era viable en una ubicación que había sido planteada como alternativa, la “Plaza San Simón”.

No obstante, en percepción del Tribunal local el Órgano Dictaminador omitió analizar la viabilidad jurídica de realizar el Proyecto en dicho lugar, considerando que la “Plaza San Simón” es un área verde y se pretende construir, conforme al Proyecto, una casa de asistencia en esa ubicación.

Además, también consideró indebido que en el redictamen se haya mencionado que el Proyecto podría realizarse, de ser necesario, en otra ubicación, puesto que -a decir del Tribunal local- no es jurídicamente viable calificar la viabilidad conforme a un espacio indeterminado.

Lo anterior, ya que -explicó- analizar la viabilidad de un lugar implica realizar una verificación objetiva, en atención al principio de certeza que rige la jornada electiva del presupuesto participativo; cuestión que se ve vulnerada al estimar que el Proyecto puede llevarse a cabo en otro lugar, sin identificarlo.

Conforme a lo anterior, en la sentencia impugnada se concluyó **revocar** el redictamen del Proyecto; asimismo, se explicó que, si bien lo ordinario sería ordenar al Órgano Dictaminador volver a estudiar la viabilidad del Proyecto, lo cierto es que ello implicaría un retraso en la impartición de justicia, por lo que, al contar con los elementos necesarios para realizar el estudio, se consideró que era procedente asumir jurisdicción.



Entonces, el Tribunal local determinó, en plenitud de jurisdicción, que el Proyecto era inviable técnica y jurídicamente conforme a lo siguiente:

- El lugar que debe analizarse para la ejecución del Proyecto es la “Plaza San Simón”, puesto que no podría llevarse a cabo en un campamento de la Dirección de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, ya que este último es un lugar que se encuentra en uso para funciones operativas y administrativas.
- Explicó que la “Plaza San Simón” es un bien público que se encuentra sujeto a que su uso esté vinculado con un fin determinado, sin que la persona proponente del Proyecto (parte actora en el presente juicio de la ciudadanía) confrontara la compatibilidad funcional de la mencionada plaza con la ejecución de la propuesta que realizó.
- Argumentó que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece en su artículo 75 fracción VI que **no puede haber cambio de uso de los lugares públicos que se destinan a la recreación, fomento del deporte y que son áreas verdes**. Así, señaló que en el Inventario General de las Áreas Verdes de la Ciudad de México se contempla la “Plaza San Simón”.
- Razonó que la Ley Ambiental de la Ciudad de México dispone en su artículo 105 que las áreas verdes deben incrementarse o conservar su extensión, y que, en caso de modificarse, debe compensarse con superficies iguales o mayores a las afectadas.

En atención a lo anterior, concluyó que la “Plaza San Simón” al encontrarse sujeta a esas condiciones normativas no podría cambiar su uso, como lo sería de realizarse el Proyecto, pues implicaría la construcción de una casa de asistencia. Aunado a

lo anterior, mencionó que, de intervenirse, no se acreditaba que se establecieran medidas de compensación para subsanar el área que la plaza perdería.

Por tanto, determinó que el Proyecto **no era viable al implicar un cambio de uso de suelo, no contemplar medidas de compensación ambiental ni justificar por qué debería desplazarse la protección del área verde en su favor.**

Adicionalmente, argumentó que, de ejecutarse el Proyecto, podría incidir en el derecho de las personas a disfrutar de los espacios públicos y al medio ambiente, al eliminar un área destinada para la convivencia, recreación y desarrollo de actividades físicas.

Con base en ello, en la sentencia impugnada se determinó, en plenitud de jurisdicción, la inviabilidad del Proyecto.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Síntesis de la demanda

La parte actora argumenta que la sentencia impugnada transgrede el derecho de acceso a la justicia al aplicar -a su decir- indebidamente la plenitud de jurisdicción y considerar no viable el Proyecto que presentó.

Así, sostiene que considerar no viable su Proyecto implica dejar a quienes habitan su unidad territorial -especialmente a las mujeres y personas mayores- sin un entorno seguro enfocado en la reconstrucción del tejido social.

En ese sentido, sostiene que si el Tribunal local advirtió deficiencias en el redictamen del Órgano Dictaminador debió



ordenar la reposición del procedimiento y no sustituir a dicha autoridad

Al respecto, también alega que en la sentencia impugnada se transgrede el principio de exhaustividad, puesto que no se advirtió que la “Plaza San Simón” existen zonas en desuso y al área libre que incluso deberían ser reforestadas. Así, razona que en su Proyecto ninguna zona verde sería afectada.

En ese tenor, también refiere que con el presupuesto participativo “año con año” se construyen casas de cultura que benefician la reconstrucción del tejido social y la armonía entre quienes habitan la unidad territorial, por lo que debe tenerse por acreditado que estas propuestas sí representan un beneficio comunitario.

De igual forma, argumenta que la sentencia impugnada transgrede su derecho de participación ciudadana al no interpretarlo de la forma más favorable en términos del artículo 1º de la Constitución.

Así, insiste que en la resolución impugnada se substituyó indebidamente al Órgano Dictaminador y se omitió realizar un estudio de la viabilidad del Proyecto conforme a la Ley de Participación Ciudadana, además de aplicar criterios genéricos sobre la naturaleza de los espacios públicos sin vincularlo con las necesidades de la comunidad vecinal, como lo son las personas mayores y las mujeres víctimas de violencia.

4.2. Planteamiento de la controversia

4.2.1. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada mediante la cual se determinó la inviabilidad del Proyecto, y se determine la

viabilidad de este conforme había sido dictaminado por el Órgano Dictaminador.

4.2.2. Causa de pedir. La parte actora estima que la sentencia impugnada transgrede su derecho de acceso a la justicia y carece de exhaustividad.

4.2.3. Controversia. Esta Sala Regional analizará si la determinación del Tribunal local se encuentra debidamente fundada y motivada, así como si el ejercicio de plenitud de jurisdicción se ajustó a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

4.3. Metodología

La Sala Regional analizará los agravios de manera conjunta al estar relacionados entre sí, lo que no genera un perjuicio a la parte actora pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁷.

4.4. Análisis de fondo

Los agravios de la parte actora son **infundados** e **ineficaces**, por lo que, en consecuencia, debe confirmarse la sentencia impugnada, toda vez que, contrario a lo afirmado por la parte actora, el Tribunal Local sí justificó las razones para conocer del asunto en plenitud de jurisdicción y analizó exhaustivamente y con adecuada fundamentación y motivación el Proyecto. Se explica.

Como se señaló, la sentencia impugnada tiene su origen en la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-61/2026

demanda que presentó **ELIMINADO** a fin de inconformarse del redictamen del Proyecto.

Ahora bien, debe precisarse que en la sentencia impugnada se consideró que dicha persona contaba con interés jurídico para controvertir la viabilidad del Proyecto -cuestión que **no es confrontada por la parte actora** y, por tanto, no es materia de controversia en el presente juicio-, por lo que tales consideraciones deberán quedar firmes.

Así, el Tribunal local consideró sustancialmente que **ELIMINADO** tenía razón cuando planteaba que el redictamen tenía una indebida fundamentación y motivación, al no explicar por qué era viable jurídicamente realizar el Proyecto en la “Plaza San Simón” si dicho lugar es un área verde.

En atención a esto, en la sentencia impugnada se revocó el redictamen y el Tribunal local explicó que asumiría plenitud de jurisdicción, a fin de evitar un retraso en la impartición de justicia, además de que contaba con los elementos para analizar la viabilidad del Proyecto.

Cabe destacar que el artículo 31 de la Ley Procesal de la Ciudad establece que el Tribunal local resolverá los asuntos de su competencia **con plena jurisdicción**.

Ahora bien, el hecho de que un órgano jurisdiccional asuma una plenitud de jurisdicción para realizar el estudio correspondiente en sustitución de la autoridad responsable, tiene como **finalidad el conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y reparar directamente la irregularidad cometida**.

Así, este Tribunal Electoral ha considerado que el estudio en

plenitud de jurisdicción debe operar **cuando exista el apremio de los tiempos electorales**, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, **y reducir al mínimo sus efectos reales**.

Esto, encuentra sustento en la tesis XIX/2003 de la Sala Superior, de rubro **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**⁸.

Visto lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste la razón** a la parte actora cuando plantea que el Tribunal local debió en su caso ordenar al Órgano Dictaminador que realizara un nuevo análisis del Proyecto; esto, pues como se advirtió en la sentencia impugnada, haber realizado ello hubiera podido implicar una transgresión al derecho de acceso a la justicia, sobre todo cuando **apremian tiempos electorales**, ya que la Convocatoria establece que la jornada anticipada iniciará el próximo veinte de abril, por lo que, si el juicio fue resuelto el trece de ese mismo mes, **es evidente que haber realizado un reenvío pudo implicar un impacto incluso en perjuicio de la parte actora**.

Ahora, en su demanda la parte actora alega que el Tribunal local transgredió el principio de exhaustividad al no analizar las alternativas de ubicaciones para realizar su Proyecto.

En consideración de este órgano jurisdiccional, dicho planteamiento deviene **infundado**, ya que en la resolución sí se tomó en cuenta la posibilidad de que se ejecutara la propuesta en el lugar originalmente señalado por la parte actora y no la “Plaza San Simón”, la cual era el lugar alterno.

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año dos mil cuatro, páginas 49 y 50.



En efecto, como se resumió, al proceder a analizar la viabilidad del proyecto -en plenitud de jurisdicción- el Tribunal local primero desestimó la viabilidad de la ubicación relativa a un campamento de la Dirección de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, al convalidar lo determinado, a su decir, en el redictamen del Proyecto, sosteniendo que no era factible debido a que se encontraba en uso para funciones operativas y administrativas.

Así, contrario a lo que plantea la parte actora, en la resolución impugnada sí se advirtió la existencia de alternativas de ubicación para realizar el Proyecto, sin que se confronten los argumentos que se esgrimieron para desestimar el análisis realizado sobre el mencionado campamento.

Por otro lado, **tampoco le asiste la razón** a la parte actora cuando argumenta que la sentencia impugnada significó dejar, de forma indebida, a las personas habitantes de su unidad territorial sin un Proyecto que favorece la construcción del tejido social y discriminarlo.

Lo anterior, ya que, como se señaló en la sentencia impugnada, el impedimento que actualiza la inviabilidad del Proyecto de la parte actora es que no cumple con los parámetros normativos específicos que exige el lugar propuesto para su realización.

Como anteriormente se señaló, en la resolución impugnada el Tribunal local explicó que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece en su artículo 75 fracción VI que **no puede haber cambio de uso de los lugares públicos que se destinan a la recreación, fomento del deporte y que son áreas verdes.**

En relación con lo anterior, se precisó que la Ley Ambiental de la Ciudad de México contempla en su artículo 105 que las áreas verdes deben incrementarse o conservar su extensión, y que, en caso de modificarse, debe compensarse con superficies iguales o mayores a las afectadas; así, el Tribunal local consideró que la “Plaza San Simón” es un área verde conforme al Inventario General de las Áreas Verdes de la Ciudad de México y que la propuesta de la parte actora no atendía las circunstancias que ello representaba.

Ahora bien, la Ley de Participación Ciudadana establece en su artículo 126 que los dictámenes de los proyectos consisten en analizar la viabilidad **técnica, jurídica, ambiental y financiera de las propuestas, así como su impacto comunitario**; además, que debe verificarse que las propuestas no afecten áreas comunitarias ecológicas, suelos de conservación, áreas de valor natural y ambiental de conformidad con la normatividad aplicable en materia ambiental y de ordenamiento territorial.

Precisado lo anterior, si bien la parte actora argumenta que su propuesta beneficia a la comunidad y -a su decir- no considerarla viable afecta a las mujeres y personas mayores, lo cierto es que dicha cuestión (el beneficio comunitario) no es la única que debe considerarse para determinar la viabilidad de los proyectos.

En efecto, como se expuso, la Ley de Participación Ciudadana regula que al dictaminar los proyectos debe vigilarse su viabilidad **jurídica**, ambiental, **técnica** y financiera; así como que no afecten espacios protegidos por la legislación aplicable en materia ambiental y de ordenamiento territorial.

En ese sentido, en la resolución impugnada el Tribunal local explicó que la “Plaza San Simón” era un área verde y que no



podía modificarse su uso conforme a Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Así, si bien la parte actora expone que la “Plaza San Simón” tiene espacios en desuso y que incluso ameritarían una reforestación, lo cierto es que ello no desvirtúa los razonamientos por los que el Tribunal local consideró que dicho espacio era un área verde sujeta a una normatividad específica para poder realizar construcciones en ella.

Esto, ya que dichos argumentos únicamente se dirigen a exponer, en consideración de la parte actora, un estado inadecuado en el que se encuentra el espacio público, pero no confrontan el análisis jurídico que se realizó en la sentencia impugnada para determinar que no podría modificarse el uso de ese espacio conforme a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Además, si bien la parte actora también plantea que en la resolución impugnada únicamente se realizaron argumentos genéricos sobre la naturaleza de los espacios, sin vincularlos a normatividades específicas, lo cierto es que, como se ha expuesto, el Tribunal local sí analizó las particularidades de la “Plaza San Simón” a la luz de diversos ordenamientos y de su inclusión como área verde en el Inventario General de las Áreas Verdes de la Ciudad de México.

En ese sentido, **contrario a lo que argumenta la parte actora**, el Tribunal local no afectó indebidamente a las personas que habitan su unidad territorial al no considerar viable el Proyecto, sino que dicha determinación se apegó a lo ordenado por la Ley de Participación Ciudadana, consistente en que debe analizarse

el impacto jurídico, técnico, ambiental y financiero de las propuestas, siendo el beneficio comunitario uno de los aspectos que debe cumplirse, pero -como es evidente- no el único.

Al respecto, si bien la parte actora insiste en la importancia que su Proyecto tendría en beneficio de la comunidad de su unidad territorial, como se ha explicado, la propia Ley de Participación Ciudadana establece como requisitos para la participación de los proyectos en la jornada que estos sean viables, entre otras cuestiones, jurídica y técnicamente.

Entonces, lo cierto es que el beneficio comunitario que el Proyecto pudiera tener no es una cuestión suficiente para justificar su viabilidad, ya que -se insiste- esta se encuentra condicionada también a elementos técnicos, jurídicos, ambientales y financieros establecidos en la Ley de Participación Ciudadana.

En este punto, es importante tomar en cuenta que la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que los derechos fundamentales **no son absolutos, sino que tienen restricciones en cuanto a su ejercicio**⁹.

En el caso concreto, el derecho de las personas habitantes de la Ciudad de México a que sus proyectos sean votados en la jornada de presupuesto participativo se encuentra regulado en la Ley de Participación Ciudadana, con las restricciones previamente analizadas, sin que estas puedan ser desplazadas atendiendo a un posible beneficio comunitario, sobre todo tomando en cuenta que el referido presupuesto participativo

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS**. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de dos mil doce, tomo 1, página 533



involucra la aplicación de recursos públicos.

Así, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada tampoco implicó una vulneración al derecho de participación ciudadana de la parte actora, puesto que, como se explicó, los proyectos del presupuesto participativo deben cumplir determinados requisitos para ser viables, por lo que, de no satisfacerse, es correcto que estos no sean objeto de votación, sin que implique una restricción indebida a su derecho o una discriminación, como lo sostiene la parte actora.

En ese sentido, si bien la parte actora considera que la sentencia impugnada transgredió el artículo 1° de la Constitución, lo cierto es que lo resuelto por el Tribunal local se limitó a verificar la viabilidad exigida por la Ley de Participación para los proyectos del presupuesto participativo, sin que la condición de persona mayor de la parte actora implique de alguna manera que su Proyecto pueda estar exento de esa verificación.

Ahora, respecto a las personas adultas mayores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ ha establecido que, **en primer lugar, se debe detectar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad** que merezca una atención concreta por parte de la persona juzgadora, o bien pueda advertir un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a dictar, incluida la discriminación, maltrato, negligencia, deterioro en la salud, enfermedades degenerativas y/o terminales, estado de necesidad, violencia, entre otras que puedan lesionar o lastimar moral o físicamente a las personas mayores.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 1754/2015.

En el caso, si bien la parte actora manifiesta que la sentencia impugnada representó una discriminación hacia su condición de persona mayor con discapacidad, esta Sala Regional no advierte que en la sentencia impugnada se haya dado un tratamiento distinto a su Proyecto bajo esas condiciones, puesto que la revisión realizada se limitó a verificar la viabilidad jurídica y técnica del Proyecto, sustentándose esencialmente -como se ha explicado- en la condición de área verde de la “Plaza San Simón”.

Adicionalmente, resultan **ineficaces** los argumentos de la parte actora en que señala que año con año en el presupuesto participativo se realizan casas de cultura, ya que estas no controvierten directamente las razones por las que el Tribunal local consideró que no era viable llevar a cabo su Proyecto en la “Plaza San Simón”.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora plantea que fue indebido que nunca se le practicara ninguna notificación respecto a la impugnación de su Proyecto; sin embargo, dicha cuestión es ineficaz para que alcance su pretensión de que se revoque la resolución impugnada, esto ya que en autos obra la constancia de notificación personal que se le realizó de la sentencia impugnada, aunado a que en el presente juicio controvirtió oportunamente dicha determinación y se analizaron de fondo sus argumentos, sin que fueran idóneos para revocarla.

Por último, no escapa a esta Sala Regional que actualmente está transcurriendo el plazo de comparecencia previsto en la Ley de Medios; sin embargo, se considera que ello no genera perjuicio a persona alguna, aunado a que permite resolver con celeridad a fin de generar certeza en el procedimiento de



presupuesto participativo en curso¹¹.

Por tanto, al resultar **infundados** e **ineficaces** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, con el voto razonado que formula el magistrado José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-61/2026.¹²

¹¹ Sirve de sustento el criterio contenido en la tesis III/2021 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**. Consultable en: Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, dos mil veintiuno, página 49.

¹² De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es mi deseo expresar las razones por las cuales acompaño la decisión, aprobada de manera unánime, por quienes integramos el pleno de esta Sala Regional.

Considero oportuno destacar que, coincido plenamente en confirmar la resolución emitida por el Tribunal Local, en la que determinó revocar la redictaminación del órgano dictaminador y, en plenitud de jurisdicción, calificarlo como inviable por no cumplir con los rubros de viabilidad técnica y jurídica.

No obstante, en el presente caso, advierto que el Tribunal Local abordó el estudio de fondo argumentando que la parte actora ante dicha instancia tenía interés jurídico y legitimación para impugnar la viabilidad del proyecto, por el simple hecho de ser habitante de la Unidad Territorial. Lo anterior, realizando una interpretación del criterio sostenido por esta Sala Regional en los juicios SCM-JDC-274/2025 y SCM-JDC-287/2025.

Sin embargo, en dicho criterio lo que se determinó fue que la etapa para que la ciudadanía legitimada controvierta la viabilidad de un proyecto es al momento de la revisión técnica y no una vez celebrada la jornada consultiva.

Aunado a lo anterior, al resolver los juicios SCM-JDC-237/2025 y SCM-JDC-240/2025, esta Sala Regional determinó que la impugnación de la viabilidad o inviabilidad de proyectos en sede jurisdiccional, está limitada únicamente a quienes hayan registrado un proyecto dictaminado como no viable o a quienes, habiendo registrado un proyecto viable, controviertan la viabilidad de otro que pueda incidir en su propia propuesta.

En efecto, en ese criterio se consideró que la ciudadanía que no se ubique en alguno de estos supuestos no resiente una afectación directa, ya que conserva intactos sus derechos a



registrar proyectos, así como votar por aquellos que resulten viables.

Esto porque, que la mera inconformidad con la legalidad o conveniencia de un proyecto no es suficiente para actualizar el interés legítimo, pues este exige la concurrencia de una norma que tutele un interés colectivo específico, una afectación diferenciada y una pertenencia acreditada a dicha colectividad en una posición jurídicamente relevante.

Ahora bien, en el presente caso la parte actora no presenta argumento dirigido a combatir el razonamiento del Tribunal Local por cuanto hace a esta temática.

Por ello, su conclusión en el sentido de que la actora ante la instancia local contaba con legitimación e interés jurídico para controvertir la viabilidad del proyecto queda subsistente.

Es por estas razones, que consideré oportuno expresar mi visión con relación a este tipo de asuntos de presupuesto participativo, por lo que, emito el presente voto razonado.

José Luis Ceballos Daza

Magistrado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.